

Si bien la base y norma para resolver las obligaciones y derechos que emanan de los contratos es en primer término la voluntad expresa y terminante de los contrayentes, ésta se subordina siempre á lo lícito y posible, y habida consideración al objeto de la estipulación que aquéllos se propusieran (Sent. 4 Diciembre 1873).

COMENTARIO

No puede existir contrato sin objeto sobre que verse, por cuya razón las leyes han tratado de señalar las cosas que podían ser materia de obligaciones, fijando también las que no deben serlo. La primera condición exigida por la ley al objeto del contrato es que recaiga en cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, esto es, que puedan ser materia de circulación y libre tráfico, y entre las que no reúnen este requisito cuentan las leyes 15, tit. V y XXII, título XI, Partida 5.^a, las sagradas, religiosas y santas, á las cuales puede añadirse los derechos majestativos y otros muchos que se hallan fuera de circulación.

SECCION CUARTA

DE LA CAUSA DE LOS CONTRATOS

Artículo 1211.—La obligación fundada en una causa falsa ó ilícita no produce efecto legal.

La causa es torpe ó ilícita, cuando es contraria á las leyes ó á las buenas costumbres.

ORÍGENES

Ley 28, tit. XI, Partida 5.^a
Leyes 47 y 50, tit. XIV, Partida 5.^a
Sents. 31 Diciembre y 13 Octubre 1865.
Sent. 26 Mayo 1866.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1151 y 1133 Cód. Francia.—1371 y 1373 Holanda.—1887 y 1893 Luisiana.—832 y 834 Vaud.—1141 Friburgo.—537 Tesino.—911 Neufchatel.—1128 Bolivia.—1119 Italia.—Leyes 1.^a 3.^a y 4.^a, tit. VII, libro XII, Digesto.

Artículo 1210.—No pueden ser objeto de los contratos las cosas ó servicios imposibles.

ORÍGENES

Ley 21, tit. XI, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1172 Cód. Francia.—683 Portugal.—1290 Holanda.—1160 Italia.—1885 Luisiana.—1167 Bolivia.—868 Vaud.—952 Neufchatel.—570 Tesino.—878 Austria.—8 Baviera, cap. IV, lib. I, LI, tit. V, parte 1.^a Prusia, leyes 31 y 185 de *regulis juris*, tit. VII, libro XLIV, CIV, párr. 1, lib. XXX, VII, y LXIX tit. I, lib. XLV Digesto, tit. XX, lib. III Instituciones.

COMENTARIO

Lo que no existe puede ser objeto de contrato con tal que sea posible su existencia: mas aquello que es imposible que pueda existir no puede prometerse válidamente y el contrato que sobre ello verse, carece de valor.

JURISPRUDENCIA

Cuando realmente no existe un contrato, por ser sólo simulado, no tienen aplicación ni pueden considerarse infringidas por la sentencia que prescinde de tal contrato, el tenor de este, la ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Recop., ni las doctrinas, del Tribunal Supremo relativas al cumplimiento de los contratos (Sent. 6 Octubre 1865).

Son contrarios á las leyes los contratos simulados ó sea celebrados con causa falsa (Sent. 13 Octubre 1865).

Los contratos simulados son nulos y por consiguiente, ni confieren derechos ni pueden surtir efecto alguno legal (Sent. 26 Mayo 1866).

Los pactos contra ley no producen efecto (Sent. 25 Junio 1857).

Son eficaces los pactos consignados en sus convenciones por las personas capaces de con-

traer, si no se oponen á las buenas costumbres y á lo prescrito por las leyes (Sents. 30 Setiembre 1864, 17 Noviembre 1857).

Cuando la sala, apreciando las pruebas, establece que no ha probado la existencia de la falsedad de la causa de deber, debe estarse á esa apreciación, si contra ella no se alega infracción de ley ó de doctrina.

Si la suposición de ser falsa la causa de un contrato se alega por primera vez en el recurso, no puede estimarse por no haberse debatido oportunamente en el pleito (Sent. 8 Mayo 1873).

Si los motivos de casación vienen á resolverse en el supuesto de la simulación de un contrato y existencia de una causa falsa é ilícita, cuando ese supuesto no ha sido admitido por la sala sentenciadora, es improcedente la consecuencia de que se hayan infringido la ley 28, tit. XI, Partida 5.^a, ni la doctrina del Tribunal Supremo que declara contrarios á la ley los contratos simulados ó celebrados con causa falsa (Sent. 1.^o Marzo 1876).

Las leyes 20 y 38, tit. XI, Partida 5.^a, no pueden ser infringidas por una sentencia en la cual nada se resuelve contra la materia del contrato, sinó que lo declara nulo por la falsa causa y simulación que en su otorgamiento ha intervenido (Sent. 9 Mayo 1876).

La simulación de un contrato lleva consigo necesariamente la falsedad de la causa del mismo y pueden alegarla todos aquellos á quienes interese, salva la responsabilidad que en su caso contraigan (Sent. 23 Noviembre 1877)

COMENTARIO

Diferentes explicaciones han dado los autores acerca de lo que debe entenderse por causa en los contratos: se le ha dado ese nombre unas veces al título, otras á la razón ó motivo por que se contrata y otras al contrato mismo; pero nosotros, de acuerdo con el Derecho Romano, consideramos como causa aquello por lo cual se da ó se hace algo.

La causa ha de ser verdadera y lícita; por consiguiente, vicia el contrato la causa falsa ó simulada y la torpe ó ilícita.

Es falsa la causa cuando no existe el motivo que se supone para la celebración del contrato, en cuyo caso segun repetidas declaraciones del Tribunal Supremo se anula aquél.

Es ilícita ó torpe cuando se opone á las leyes y buenas costumbres, de suerte, que del mismo modo que hemos dicho respecto al objeto del contrato, se anula éste, ya por celebrarse para

cometer un delito, ya para contraer matrimonio con quien está casado, como dice la ley 50, título XIV, Partida 5.^a, ya en una palabra por cualquier medio ó motivo que se halle reprobado por la ley y por las buenas costumbres.

Se ha discutido sobre si es preciso ó no para la validez del contrato la expresión de la causa de deber. Con arreglo á lo que disponía el Derecho Romano y la ley 7.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, relativa á la confesión judicial, se considera por algunos necesaria aquella circunstancia, y se supone por otros inútil despues de la general disposición de la ley recopilada.

Aunque la cuestión es dudosa, nosotros creemos, que si desde el momento en que dos personas parezcan obligarse, quedan obligadas con arreglo á la última ley, no es motivo para suponer viciado el consentimiento la no expresión de la causa de contraer.

Artículo 1212.—Es nulo el pacto ó promesa de futura sucesión para que el que sobreviva herede los bienes del primero que muera, á no ser entre caballeros próximos á algun peligro, en cuyo caso valdría aun cuando salgan libres de él si ninguno de ellos lo revoca y no se perjudica en ello á los herederos forzosos.

ORÍGENES

Ley 33, tit. XI, Partida 5.^a

Artículo 1213.—Se reputa ilícito el pacto en virtud del cual un cliente se obligue á entregar á su abogado cierta parte de la cosa litigiosa (a), ó en que éste se obligare á seguir el pleito á su costa por cantidad determinada (b).

ORÍGENES

(a) Ley 14, tit. VI, Partida 3.^a
(b) Ley 22, tit. XXII, lib. V, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

Prohibido por la ley 14, tit. VI, Partida 3.^a, al abogado el pacto *cuotalitis*; y por la ley 2.^a, tit. XXII, lib. V, Nov. Rec., que ningun abogado puede hacer igualar con la parte á quien *ayudare*, tanto una como otra se refieren no sólo al abogado que firma los escritos en el pleito, sinó también al que le dirige, ó de otro modo patrocina á la parte en él, mediante á que hablando la ley, al dar la razón para la citada

prohibicion, así del abogado que razona como del que ayuda en el pleito, supone como igualmente está previsto por la ley 7.ª, tit. VI, Partida 3.ª, que en alguna ocasion puede haber más de uno por cada parte. (Sent. 27 Enero 1865).

Artículo 1214.—Para la validez de las obligaciones no es preciso que éstas se sujeten á una forma determinada: los contratantes quedan obligados siempre que conste su voluntad de obligarse, salvo los casos en que las leyes dispongan lo contrario.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec. (única, título XVI, Ordenamiento de Alcalá).

JURISPRUDENCIA

Sent. 27 Junio 1865.

Sent. 11 Octubre 1866.

Sent. 7 Mayo 1867.

Sent. 24 Diciembre 1867.

Sent. 30 Abril 1869.

Sent. 3 Noviembre 1870.

Sent. 21 Febrero 1871.

Sent. 14 Mayo 1875.

Es perfecto y obligatorio el contrato consignado en escritura pública, á tenor de su literal contexto, luego que en el acto del otorgamiento manifiestan los contratantes su conformidad absoluta. Dicho acto solemne se verifica con arreglo á la ley segun declaraciones anteriores del Tribunal Supremo, al tiempo en que escrita la nota en el protocolo, procede el escribano á su lectura, presentes las partes y los testigos instrumentales (Sent. 8 Mayo 1865).

Aunque el mutuo consentimiento perfeccione los contratos, esto no obsta para que, cuando existe pacto expreso de que se hayan de consignar por escrito, necesiten para su perfeccion que se cumpla este requisito (Sent. 24 Noviembre 1859).

La condicion ó pacto de reducir un contrato consensual á escritura pública, no como requisito esencial, sinó por el sólo efecto de que conste, lo cual debe apreciar la Sala sentencian-

El testamento otorgado de mancomun y la institucion reciproca de herederos que hagan dos testadores á su favor, no es el pacto sucesorio prohibido por la ley 33, tit. XI, Partida 5.ª (Sent. 26 Marzo 1861).

SECCION QUINTA

La disposicion de la ley 1.ª, tit. I, lib. X de la Nov. Rec., y el principio de que las convenciones sirven de ley á los contratantes, sólo pueden tener lugar cuando resulta acreditada la existencia del contrato ú obligacion á que aquélla se trata de aplicar (Sents. 13 Noviembre y 18 Diciembre 1863, 26 Enero 1866, 21 Setiembre 1866, 1.º Marzo 1859, 20 Febrero 1860, 13 Diciembre 1862, 20 Junio 1864, 21 Enero, 7 y 20 Octubre, 30 Diciembre 1865, 5 Octubre, 29 Noviembre y 22 Diciembre 1866, 23 Noviembre, 12 Enero, 18 Marzo y 3 Junio 1867, 5 y 6 Octubre, 13 Mayo 1868, 30 Abril y 31 Diciembre 1870, 29 Mayo y Octubre 1872, 3 y 21 Enero 1873, 22 Enero 1874, 28 Febrero 1876, 26 Abril 1878).

Quando en un convenio no se estipula el otorgamiento de escritura como condicion esencial de la que penden las obligaciones y derechos que respectivamente adquieren los contratantes, no puede exigirse dicho otorgamiento (Sent. 26 Mayo 1868).

A la Sala sentenciadora corresponde apreciar, en vista del resultado de las pruebas, la existencia ó no existencia de la obligacion (Sent. 11 Octubre 1866, 22 Diciembre 1866, 22 Diciembre 1868, 29 Octubre 1870).

A la Sala sentenciadora corresponde apreciar la existencia ó no existencia de los pactos conforme á las pruebas presentadas, á cuya apreciacion debe estarse, si no se alega contra ella infraccion de ley ó doctrina legal (Sent. 4 Octubre 1870).

Quando el tribunal sentenciador estima que no hubo contrato, no puede considerarse infringida la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec., pues ésta no es aplicable cuando no existe obligacion (Sents. 14 Enero 1858, 28 Febrero 1861, 4 Junio 1860, 8 y 30 Mayo 1862, 30 Abril 1863, 22 Ene-

ro 1864, 6 y 20 Marzo, 13 Abril, 14 y 17 Noviembre 1866, 9 Febrero 1867, 11 Noviembre 1874, 22 Febrero, 1.º y 1.º Marzo 1865, 24 Febrero y 29 Marzo 1876, 28 Diciembre 1877).

No se infringe la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Novísima Recopilacion, ni hay violacion de contrato cuando, apreciando la Sala sentenciadora que quedó cumplido el requisito condicional, estima libre del compromiso al que se obligó condicionalmente (Sent. 14 Mayo 1861).

La ley Recopilada no tiene aplicacion en un pleito en que no se cuestiona sobre la existencia de un contrato ú obligacion (Sents. 14 Marzo 1865, 27 Octubre 1866, 10 Abril y 29 Setiembre 1869, 22 Octubre 1872).

Para que exista legalmente la obligacion de dar ó hacer alguna cosa, no es necesario que el obligado contrate directamente con la persona á quien ha de darse, ó á cuyo favor ha de hacerse, si consta por hechos indubitados que el uno quiso obligarse y el otro aceptó la obligacion (Sent. 26 Setiembre 1868).

La ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec., en el principio general que establece, supone, como condiciones indispensables para que las obligaciones se cumplan, que los que se obliguen tengan capacidad para ello, y que sean licitos los objetos sobre que recaigan las obligaciones (Sents. 11 Enero 1859, 28 Marzo 1859, 19 Junio 1868, 8 Mayo 1870, 20 Mayo 1874).

La disposicion de la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec., no debe entenderse en un sentido tan general y absoluto, que por efecto de la misma hayan de considerarse válidas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos esenciales (Sents. 28 Marzo 1859, 5 Diciembre 1860, 11 Mayo 1861, 21 Febrero 1863, 2 Junio 1872).

La invocacion de la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec., no es oportuna cuando no se niega por ninguno de los contendientes la obligacion contraida, y gira el debate únicamente sobre su extension (Sents. 12 Mayo 1860, 17 Setiembre 1866, 29 Enero 1867, 6 Junio 1873).

La ley de la Novísima establece el modo de contraer las obligaciones; pero nada determina sobre sus efectos y extension (Sents. 8 Junio y 16 Octubre 1866).

Segun la ley Recopilada, tienen fuerza civil de obligar los pactos mudos que pueden acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que establece el Derecho (Sents. 20 Junio 1865 y 24 Abril 1867).

La ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec., en su

principio general establecido supone la existencia de un convenio ó contrato, y no habiendo mediado éste ni promovido cuestion sobre su cumplimiento entre los litigantes, no es aplicable dicha ley (Sents. 14 Octubre 1861, 28 Diciembre 1860, 29 Octubre 1866, 23 Diciembre 1874, 3 Febrero 1875, 9 y 17 Mayo y 26 Junio 1871 y 7 Diciembre 1876).

Si bien la ley de la Novísima citada consigna el principio de que de cualquiera manera que uno quiso obligarse al pago quede obligado, y se refiere á la eficacia de los pactos, esto es, sin alterar lo prescrito en leyes especiales que reglan la naturaleza y esencia de los contratos (Sents. 5 Diciembre 1860, 28 Mayo 1864 y 9 Febrero 1871).

El objeto de la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Novísima Rec. es hacer que las obligaciones se cumplan cuando consta de un modo cierto su existencia, y no en el caso contrario, aunque carezcan de fórmula ó solemnidad (Sents. 9 Noviembre 1865, 22 Diciembre 1865 y 30 Abril 1874).

No puede suponerse infringida la ley 1.ª, título I, lib. X, Nov. Rec., por citarse por la sentencia como de aplicacion general á toda clase de contratos, tratándose de un pleito en que se litiga sobre cumplimiento de una obligacion (Sent. 18 Enero 1872).

No puede estimarse la cita de la ley 1.ª, título I, lib. X, Nov. Rec., cuando contraria directamente, en lugar de favorecer, el propósito del recurrente (Sent. 8 Abril 1873).

Dicha ley y la del contrato vienen á ser en realidad una misma, sin más diferencia que en la primera se establece un principio de derecho de aplicacion general á toda clase de obligaciones, traduciéndose en hechos prácticos en cada contrato particular (Sent. 12 Abril 1873).

La ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec., no puede tener aplicacion sinó cuando se impugna el contrato por falta de solemnidades externas, pero de ningun modo cuando los interesados se hallan conformes en su existencia y cuestionan sobre el valor y eficacia de las obligaciones contenidas en el mismo. (Sents. 21 Abril 1874 y 3 Octubre 1877).

Al establecer la ley del Ordenamiento el principio general en materia de contratos, desterando todas las fórmulas de las antiguas estipulaciones, es inoportuna la cita de la ley 1.ª, tit. XI, Partida 5.ª, que habla de las promisiones y de la manera de hacerlas (Sent. 5 Noviembre 1874).

En el caso de que la validez de un contrato

dependa del cumplimiento de las condiciones establecidas, la ejecutoria que lo declara rescindido por no haberse cumplido aquéllas no infringe la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec. (Sentencia 20 Junio 1865).

Cuando ambas partes contratantes manifiestan su voluntad de que á unos documentos privados se les dé el valor de escritura pública, interin ésta no sea otorgada con todas las formalidades de derecho, dicho convenio es eficaz y obligatorio para ambas partes. La Sala sentenciadora que desconoce este principio, infringe la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 30 Junio 1864).

No se infringe el principio jurídico de que á tanto se obliga el hombre á cuanto ha querido obligarse, si justamente sirve de fundamento al fallo recorrido (Sent. 26 Abril 1877).

COMENTARIO

Pocas leyes ha habido que hayan dejado tan profunda huella y causado tan gran reforma en nuestro derecho como la famosa del Ordenamiento de Alcalá.

El Derecho Romano señaló formas rigurosas á la contratacion, formas, solemnidades y requisitos que pasaron á las Partidas, copia exac-

ta de la teoria de las estipulaciones romanas; pero todo esto dejó de estar vigente cuando el ordenamiento de Alcalá estableció el principio que de cualquier modo que uno apareciera querer obligarse quede obligado. Ahora bien, dentro de este principio tan general, el espíritu y aún la letra de la ley requiere que aparezca el consentimiento verdadero de las partes, pues de otro modo la aplicacion absoluta del precepto podría ser causa en ocasiones de que se tuviera por obligado al que con expresiones no formales se comprometiera á lo que nunca tuvo voluntad ni intencion de hacer, y por esto nosotros, de acuerdo con el espíritu y letra de la ley y con lo declarado en el mismo sentido por el Tribunal Supremo en alguna sentencia, añadiríamos que la obligacion debe ser seriamente contraida.

Pero ya basta para los efectos de la ley el que se contraiga de cualquier modo.

La ley Recopilada abolió las antiguas formas de estipulacion; pero no pudo extenderse á lo que establezcan las leyes en casos especiales ni á lo que acuerden las partes, segun declaraciones del Tribunal Supremo, y por esta razon tanto en uno como en otro caso deberán observarse las solemnidades prescritas por la ley ó por la voluntad de las partes.

CAPÍTULO III

DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES QUE PROVIENEN DE LOS CONTRATOS.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1215.—Es obligatorio el cumplimiento de todo contrato que no tenga vicio de nulidad con arreglo á las leyes.

ORIGENES

Ley 3.ª, tit. I, libro X, Novísima Recopilacion.

JURISPRUDENCIA

Sent. 27 Octubre 1868.

Sent. 11 Junio 1873.

Sent. 17 Febrero 1875.

Cuando resulta acreditada la existencia de un contrato y no se prueba que intervino en él error, falsa causa ó dolo, es ineludible en los contratantes la obligacion de cumplirlo (Sentencias 16 Agosto 1848, 21 Setiembre 1859, 20 Abril 1866, 30 Noviembre 1869, 4 Marzo 1872, 3 Enero 1873).

Únicamente á los contratos válidos son apli-

cables la ley 1.ª tit. I, lib. X, Nov. Rec., y el principio legal de que debe respetarse la voluntad de los contrayentes (Sents. 28 Junio 1860 y 7 Enero 1870).

No puede exigirse el cumplimiento de una obligacion, ni tiene responsabilidad aquel que no la contrajo, ni es sucesor ó causa-habiente del que lo hizo (Sent. 8 Febrero 1847 y 19 Marzo 1872).

El que no cumple la obligacion que se impuso en un compromiso, no tiene derecho á exigir, siendo mutuos y correlativos los deberes, que la otra parte haga lo que se comprometió á hacer (Sents. 4 Enero 1866, 29 Enero 1867, 11 Junio 1867 y 17 Febrero 1875).

Los contratantes están obligados á cumplir el contrato y conforme á la intencion que tuvieron al celebrarlo (Sents. 2 Diciembre 1858, 9 Noviembre 1859, 14 Junio 1860).

En el caso de celebrarse un contrato en que intervienen marido y mujer, la falta de cumplimiento de lo estipulado perjudica á ambos (Sent. 21 Diciembre 1858).

Para ser aplicables la ley del contrato y la 1.ª tit. I, lib. X, Nov. Rec. es necesario que los contratos, cuyo cumplimiento se reclama, no hayan sido contrariados por otros posteriores de las mismas partes (Sent. 9 Octubre 1869).

Para exigir el cumplimiento de una obligacion eventual, es indispensable que haya llegado el caso previsto en el convenio ó cumpliéndose la condicion bajo la cual se contrajo (Sentencia 8 Febrero 1861).

Cuando se trata de la observancia de lo pactado en una escritura, no se infringe la ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec., condenando al cumplimiento de la obligacion contenida en aquélla (Sents. 7 Febrero 1861 y 3 Marzo 1871).

Tanto el principio *pacta sunt servanda*, como el establecido en la ley Recopilada, suponen necesariamente la existencia de la convencion ó pacto que produzca legalmente efecto civil de obligar (Sent. 13 Octubre 1866, 16 Enero 1871).

No se infringe dicho principio, ni la ley del contrato ni la ley Recopilada, cuando la Sala sentenciadora mand cumplir lo convenido por los contrayentes (Sent. 10 Noviembre 1868, 4ª Abril 1867, 26 Enero 1869, 9 Noviembre 1869, 21 Febrero 1878).

La doctrina de que el que no cumple la obligacion que se impuso en un compromiso no tiene derecho á exigir lo que la otra parte se comprometió á hacer y otras análogas, son ino-

portunas cuando la Sala sentenciadora, apreciando como es debido que unas escrituras obligaren eficazmente á los contrayentes, estima que el uno de ellos ha cumplido aquello á que se obligó, y no así el otro (Sent. 8 Mayo 1873).

Si bien es principio de derecho, apoyado en la ley de la Novísima, que los pactos y estipulaciones producen obligacion en los contrayentes de guardar y cumplir lo pactado, tales actos presuponen la existencia de una obligacion definida y concreta (Sent. 12 Diciembre 1873).

Cuando la sentencia se reduce á condenar á los demandados á cumplir la obligacion contraida por su causante, no se infringe la ley del contrato ni la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de que debe estarse á lo convenido por las partes (Sents. 7 Noviembre 1870 y 9 Abril 1873).

Cuando se exige aquello á que no está comprometida una de las partes contratantes, no hay derecho para obligarla (Sent. 20 Abril 1866).

En el caso de que por una disposicion legislativa se halle en suspenso la duracion de un contrato y sus efectos, no puede imputarse á los interesados en él la falta de cumplimiento del mismo (Sent. 30 Octubre 1863).

Consecuencia natural del principio consignado por el Ordenamiento de Alcalá, es lo establecido en este artículo, tomado de la ley 3.ª, tit. I, lib. X de la Novísima Recopilacion, cuyo texto dice así: *Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra ó vendida ó troque, ó por otra causa y razon qualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en el tal contrato haya engaño que no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales sin dolo y con buena fe, valan, y aquellos que por ello se hallen obligados, sean tenudos de los cumplir.*

Artículo 1216.—Los contratos son ley para los contratantes y sus herederos, y sólo producen efecto respecto de las partes entre quienes se otorgan.

Ninguno puede contratar á nombre de otro, sin estar autorizado por él, ó sin que tenga por la ley su representacion.

El contrato celebrado á nombre de otro, por quien no tenga su autorizacion ó su re-